



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06052-2007-PA/TC

LIMA

EDUARDO EMILIANO ESPINOZA
GALLARDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Emiliano Espinoza Gallardo contra la sentencia expedida por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 209, su fecha 1 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue la pensión de renta vitalicia conforme a la Decreto Ley N.º 18846 y la Ley N.º 26790 por padecer de enfermedad profesional.

La emplazada contesta la demanda, expresando la falta de agotamiento de la vía administrativa según el Art. 45º de la Ley N.º 28237, por lo cual el amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas y alega también la excepción de prescripción debido a que según el Art. 13º del Decreto Ley N.º 18846, el asegurado tiene 3 años para demandar, contados a partir de la fecha del acaecimiento del riesgo o desde la fecha del cese de actividades laborales y en este caso el demandante ha excedido dicho plazo.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de noviembre del 2006, declara infundadas las excepciones de prescripción extintiva y la de falta de agotamiento de la vía, administrativa; señala al respecto que al tratarse de una pretensión de naturaleza pensionaria ésta no prescribe ya que es de tracto sucesivo y el agravio es constante en el tiempo, y, en segundo lugar, la pretensión del actor es de naturaleza alimenticia por lo cual no es necesario agotar la vía administrativa; e improcedente la demanda por considerar que los documentos aportados por el demandante son copias simples y no detallan con exactitud la labor que desempeñaba, por lo que no generan convicción al juzgador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06052-2007-PA/TC

LIMA

EDUARDO EMILIANO ESPINOZA
GALLARDO

La recurrida confirma la apelada debido a que el certificado médico presentado por el actor fue expedido por una empresa particular y no por un organismo del estado como es EsSalud o el Ministerio de Salud, por lo que no constituye un medio probatorio válido.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión y, adicionalmente, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC N.º 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en las STC N.º 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC N.º 6612-2005-PA/TC y STC N.º 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Al respecto cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06052-2007-PA/TC

LIMA

EDUARDO EMILIANO ESPINOZA
GALLARDO

5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. En el artículo 3 se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. De ahí que tal como lo viene precisando este Tribunal en las STC N.º 10063-2006-PA/TC, N.º 10087-2005-PA/TC y N.º 6612-2005-PA/TC, ha señalado que los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, así como el propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 009-97-SA.
7. En el caso de autos el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - A fojas 4, de autos obra el Certificado de trabajo de la Empresa Minera del Centro del Perú – Centromin Perú S.A., donde se acredita que el actor viene laborando desde el 4 de octubre de 1965 hasta el 18 de agosto de 1982, en el Departamento de minas como motorista.
 - A fojas 5, de autos obra el Certificado de trabajo de la Empresa Minera San Valentin S.A., donde se acredita que el actor viene laborando desde el 01 de octubre de 1994 hasta el 30 de junio de 2000, con el cargo de operador de track drill en la unidad minera San Valentin.
 - A fojas 07 de autos obra el Examen Medico Ocupacional emitido por el Instituto de investigación de enfermedades profesionales mineras (Invepromi) - N.º 093-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06052-2007-PA/TC

LIMA

EDUARDO EMILIANO ESPINOZA
GALLARDO

2003, de fecha 26 de noviembre del 2003 en donde se concluye que el actor padece de neumoconiosis en primer grado de evolución.

8. Por lo tanto en autos se advierte que el demandante no ha podido demostrar con los documentos aportados que padece de una enfermedad profesional, debido a que, para acreditar padecer enfermedad profesional, únicamente servirá el examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.
9. Por estos fundamentos la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando obviamente a salvo el derecho que el actor alega para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ALVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Nadia Iriarte Famo
Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)